

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mutiscua, tres de diciembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la solicitud realizada conjuntamente por la abogada DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ en su condición de apoderada de la parte actora y el demandado VICTOR JULIO VERA FLOREZ en el sentido de que se levante la medida cautelar de embargo que rece sobre del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. "212-42588 denominado SANTA ROSA ubicado en la zona rural en la vereda ARADITA del municipio de Mutiscua".

Revisado el plenario se encuentra que efectivamente mediante providencia del 14 de agosto de 2018 se decretó el embargo y secuestro del bien denominado PREDIO RURAL LOTE = UNO SANTA ROSA con matrícula inmobiliaria No. 272-42588 de propiedad del demandado VICTO JULIO VERA FLOREZ, medida que fue inscrita en dicho folio el día 23 de agosto de 2019 y figura en la inscripción No. 5.

Como se puede evidenciar, en la solicitud se halla errado el Número de matrícula inmobiliaria, pero se puede concluir que fue un error de digitación toda vez que los demás datos corresponden, por lo tanto tal situación no es inconveniente para continuar con el trámite de la solicitud.

Los fundamentos esgrimidos por los solicitantes respecto de la petición conjunta, es la suspensión en que se halla el presente proceso por cuenta del acuerdo de insolvencia de persona natural no comerciante firmado por las partes en la Notaría Quinta de Bucaramanga, el cual el señor VERA FLOREZ ha venido cumpliendo a cabalidad. En virtud del mismo acuerdo firmado el 30 de octubre de 2020 por tal circunstancia, en el ordinal SEXTO del mismo se acordó que conjuntamente demandante y demandado realizaran la tramitación de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar a que se ha hecho alusión.

Siendo este acuerdo firmado por la abogada DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ en su condición de apoderada de la demandante y revisado el poder otorgado a ella (fol. 4 del plenario) dentro del presente proceso donde se evidencia que tiene las facultades de "RECIBIR, CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR ..." entre otras y el señor VICTOR JULIO VERA FLOREZ; si bien es cierto el documento contentivo del acuerdo no fue presentado ante notaría alguna para el reconocimiento de firmas, de acuerdo con el artículo 244 del C.G.P. en su inciso segundo, se presume auténtico.

Teniendo en cuenta que la voluntad de las partes es que se levante la medida cautelar decretada y de conformidad con lo contemplado en el inciso primero del artículo 597 de la cita norma, toda vez que la abogada DAMARIZ

SARAY TOVAR MUÑOZ como apoderada de la demandante fue quien solicitó el decreto de la cautela, es dable acceder a la petición y proceder en tal sentido.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el Levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el presente proceso y que recaen sobre el bien denominado PREDIO RURAL LOTE = UNO SANTA ROSA con matrícula inmobiliaria No. 272-42588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona de propiedad del demandado VICTO JULIO VERA FLOREZ.

ORDENAR se libre la comunicación correspondiente a la ORIP de Pamplona para que se realice la inscripción correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


RUBEN FABRICIO GALLO VELASCO